



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 12 de julio de 2017

**SENTENCIA N.º 224-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0048-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 22 de diciembre de 2014 a las 15:54, la señora María Tobar Narvárez y el señor Walter Fabián Ortiz Tobar, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y notificada el mismo día, dentro del recurso de apelación N.º 01113-2014-2432 del juicio ejecutivo N.º 01616-2014-0319.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 13 de enero de 2015, que en relación a la acción N.º 0048-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto del 5 de febrero de 2015 a las 09:47.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaíza, para la sustanciación del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0048-15-EP, mediante providencia emitida el 12 de mayo de 2017 a las 15:30 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme los artículos 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Antecedentes del caso que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección**

El 23 de abril de 2014, la señora Rosa Matilde Guerrero Orellana presentó demanda ejecutiva en contra de los señores María Tobar Narváez y Walter Fabián Ortiz Tobar, adjuntando una letra de cambio por 1000 (mil dólares de los Estados Unidos de América).

El Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Azuay, mediante sentencia del 16 de julio de 2014, declara con lugar la demanda, ordenando que los demandados, en forma inmediata, paguen a la actora el capital demandado conforme a la letra de cambio fundamento de la acción, más los intereses legales desde el vencimiento de la letra de cambio referida hasta la cancelación total de la obligación, señalando además, que en la letra de cambio se establecía intereses pactados muy superiores a la tasa convencional vigente a la época, se castigó a la acreedora con el veinte por ciento de su crédito el que se dispuso se entregue al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social del Campesinado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2115 del Código Civil.

El 18 de julio de 2014, los señores María Tobar Narváez y Walter Fabián Ortiz Tobar presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia anterior, recurso que fue conocido y resuelto por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes mediante sentencia del 26 de noviembre de 2014, desestimaron el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.





## Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 26 de noviembre de 2014, notificada el mismo día, dentro del recurso de apelación N.º 01113-2014-2432 del juicio ejecutivo N.º 01616-2014-0319, que en su parte pertinente, señala:

Jueza Ponente: Dra. Rosa Elena Zhindón Pacurucu  
Juicio N.º 2432-2014

### SENTENCIA

Cuenca, 26 de noviembre del 2014, las 09:54

**VISTOS:** De la sentencia dictada por la Dra. Cecilia Verdugo, Jueza XVI de lo Civil, con jurisdicción en el cantón Cuenca, por la que declara con lugar la demanda que por pago de dinero ha propuesto en juicio ejecutivo la señora ROSA MATILDE GUERRERO ORELLANA en contra de los señores WALTER FABIAN ORTIZ TOBAR Y SARA TOBAR NARVAEZ, estos han interpuesto recurso de apelación. Sorteada la causa, su conocimiento ha radicado en el tribunal integrado por los Doctores Pablo Valverde Orellana, Rosa Elena Zhindón Pacurucu (ponente) y Magalli Granda Toral en reemplazo de la Dra. Sandra Aguirre. Llegado el momento de resolver, se considera: (...) **TERCERO: ANÁLISIS DE LA SALA:** 3.1 Alegan los demandados falta de personería activa y pasiva, es decir falta de capacidad civil para comparecer a juicio, más siendo la regla la capacidad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1462 del Código Civil, los demandados debieron demostrar las causas que a actora y demandados les impide comparecer a juicio. No habiéndolo hecho, a la vez que se desecha la excepción se declara la validez de la causa, al no haberse omitido solemnidad sustancial ni incurrido en violación del trámite que pueda influir en la decisión. 3.2 Por el principio dispositivo contenido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, además en relación con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver sobre lo fijado por las partes como objeto del proceso y sobre la prueba legalmente actuada. En el caso en análisis la litis se ha trabado con la pretensión de la actora de que los demandados le paguen la obligación contenida en la letra de cambio, habiéndose opuesto los demandados alegando la inejetividad (sic) del título acompañado a la demanda; al mismo tiempo afirman pago total; pluspetición y ampliación del plazo. Es evidente que las excepciones opuestas son contradictorias entre sí, pues si afirman que han pagado totalmente la obligación al alegar que se les ha ampliado el plazo están reconociendo que existe la obligación. Igualmente al alegar pluspetición están reconociendo que existe la obligación, pero que se les demanda más de lo que realmente deben, afirmaciones no demostradas, pues la confesión judicial rendida por la actora, en nada les favorece. 3.3 Han afirmado también que el título no es ejecutivo; y, para demostrarlo han solicitado la designación de un perito grafólogo, prueba negada por la Jueza a quo, con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por considerarla impertinente. Sobre este hecho, los demandados han centrado su reclamo incluso al interponer el recurso, por lo que debe ser analizado a fin de determinar si con esa negativa se les ha privado del derecho a la defensa. De conformidad con lo que dispone el artículo 76.4 de la Constitución de la República, las pruebas deben ser actuadas de conformidad con la

Constitución y la ley, de lo contrario, carecen de eficacia probatoria. En concordancia el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio”; y, velar porque la prueba que se practique sea pertinente al asunto que se litiga es un control que debe ejercer el juez. Los demandados consideran que la designación de un perito grafólogo era pertinente para demostrar que el título no es ejecutivo, cuestión a desentrañar. El GRAFÓLOGO, es la “Persona que se dedica profesionalmente a la grafología”. Así lo define también el Diccionario de la Lengua Española, al decir: “Persona que practica la grafología”. A su vez, la GRAFOLOGÍA, se halla definida como “... una pseudociencia,<sup>1</sup> pretende describir la personalidad de un individuo y determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales mediante el examen de la escritura manuscrita. Además, según algunos grafólogos, serviría para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental” (subrayados del autor) (Wikipedia, La Enciclopedia Libre, 19-2011, 10:00) El Diccionario de la Lengua Española resume esa definición en: “Arte que pretende averiguar, por las particularidades de la letra, cualidades psicológicas del que lo escribe.” De estas definiciones se concluye que teniendo como objeto la grafología determinar, en suma, la personalidad del autor de una escritura, la intervención de un grafólogo era impertinente para el objeto requerido por los demandados, esto es, establecer que la letra de cambio no es un título ejecutivo, habiendo en consecuencia la Jueza de primera instancia obrado en conformidad con la norma contenida en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. 3.4 Revisada la letra de cambio, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 410 en relación con el 411 del Código de Comercio, siendo en consecuencia letra de cambio y como tal, título ejecutivo por así hallarse catalogada en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil; pero los demandados sostienen que no es título ejecutivo porque se la ha llenado con diferentes grafías y tintas, como así se advierte sin ningún esfuerzo; pero, ese hecho no desnaturaliza la calidad de la letra de cambio como título ejecutivo, más aún, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado como jurisprudencia que “... la letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formatos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerla hasta el momento de presentarla al cobro...” (Régimen Comercial Ecuatoriano, pág. 800) Criterio que guarda concordancia con el artículo 436 del Código de Comercio, conforme el cual, por la aceptación, el girado queda comprometido a pagar la obligación. Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Civil y Mercantil, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** desestima el recurso de apelación; y, confirma la sentencia venida en grado. Con costas en esta instancia; pero sin honorarios que regular porque se ha resuelto por el mérito de los autos. Notifíquese.

### **Detalle y fundamentos de la demanda**

En la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada el 22 de diciembre de 2014, la señora María Tobar Narváez y el señor Walter Fabián Ortiz Tobar señalan que en la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2014, los jueces provinciales, cometen el mismo error que el que cometiera la jueza de





primer nivel, al negar la práctica de diligencias que fueran debida y oportunamente solicitadas.

Añaden que de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la apoca), le corresponde a ellos probar que la letra de cambio, de la que impugnan su validez, no es un título ejecutivo, y es por eso que han solicitado como prueba a su favor, que la jueza designe un auxiliar, que sería “el que con los conocimientos especiales en grafología, le informe a la juez los asuntos particulares que han sido requeridos en nuestra prueba oportunamente actuada”.

Finalmente, indican que corresponde y procede la actuación pericial, para que en su momento, “quien administra Justicia pueda determinar, con todos los elementos que pueda aportar el auxiliar que se designe que, el documento que sirve de base o fundamento a ésta acción, **NO ES UN TITULO EJECUTIVO**, con lo que se hubiere demostrado que la excepción de inejecutividad, propuesta por los comparecientes al contestar la demanda es real, es legal, es procedente, es justa...”.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión impugnada**

En la demanda de acción extraordinaria de protección se alega que se ha vulnerado principalmente, el derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h** de la Constitución de la República e identificaron que como consecuencia de la vulneración citada, también fue lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión**

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte “la presente acción extraordinaria de protección propuesta por los comparecientes, puesto que la misma cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley correspondiente y dispondrá que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación a los derechos constitucionales ignorados y violados por la juez a quo y los jueces provinciales, y desde éste momento procesal se deberá sustanciar la causa, con las debidas garantías constitucionales y legales”.

## **Contestación a la demanda**

### **Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**

Mediante escrito presentado el 29 mayo de 2017 (de fojas 31 a la 32 del expediente constitucional), comparecen los doctores Rosa Elena Zhindón Pacurucu, Magalli Granda Toral y Pablo Valverde Orellana, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes señalan que “en esta sentencia, los actuales accionantes identifican como derecho constitucional violado, la negativa a practicar un medio probatorio, consistente en un examen grafológico de la letra de cambio, reconocido como válido por el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil”.

Señalan que el aporte probatorio y su contradicción es en efecto, una de las garantías del derecho a la defensa; sin embargo, agregan que “también forman parte del debido proceso, otros derechos constitucionales, (...) Disposiciones que en suma nos indican que el procedimiento está compuesto de una serie sucesiva de actos regulados por la ley, concretamente por el Código de Procedimiento Civil; y, este cuerpo legal, en el artículo 116 consagra como uno de los requisitos para la admisión de un medio probatorio, su pertinencia (...) Norma que deriva de la aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal consagrados en el artículo 169 de la Constitución, por lo que es obligación de los jueces examinar la pertinencia del medio probatorio que en cada caso propongan las partes procesales. En este caso, no se discute que la prueba pericial es una de las pruebas reconocidas en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, más no por ese hecho puede ser usado en cualquier contienda, sino en la que sea útil, es decir cumpla un objetivo”.

Se indica además, que “con claridad fluye que no habiéndose jamás alegado la falsedad o alteración de la letra de cambio, era impertinente someter a un examen pericial esa letra de cambio, menos a un examen GRAFOLOGICO; y, con respecto a la diferencia de tintas, aquello, como consta en la sentencia, fue advertido sin ningún esfuerzo por el tribunal; pero ese hecho no desnaturaliza la calidad de la letra de cambio, conforme reiterada jurisprudencia que en su momento sentó la Ex Corte Suprema de Justicia; y, que, a uno de ellos se hace referencia en la sentencia hoy sometida a esta acción”.

Concluyen considerando que la sentencia emitida se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad, al haberse observado el debido proceso, cumplido con las garantías del derecho a la defensa; y, respetado el derecho a la seguridad





jurídica, en cuanto se ha aplicado las normas jurídicas públicas y previamente establecidas.

### **Jueza de la Unidad Civil del cantón Cuenca**

Consta a foja 35 del expediente constitucional, el escrito presentado por la doctora Miriam Vásquez Coronel, jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, quien mediante resolución del Consejo de la Judicatura se le reasignó el proceso N.º 01616-2014-0319, el mismo que fue tramitado por la doctora Aída Cecilia Verdugo Andrade en aquella época jueza décimo sexto de lo Civil del cantón Cuenca.

La mencionada jueza manifiesta que “si bien los accionados en el término de prueba solicitan la designación de un perito Grafólogo conforme consta de la petición de fs. 13 de los autos, para que se realice un análisis de la tinta utilizada al llenar la letra de cambio, realidad que no fue planteada como excepción, y que confunde con la Inejecutividad del título pues de conformidad con lo establecido en el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil, la demanda ejecutiva solo podía ser propuesta acompañando título que reúna las condiciones de ejecutivo”. En líneas posteriores señala que “en el presente caso se adjuntó una Letra de Cambio que se considera título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 410 del Código de Comercio, es decir los accionados tenían la obligación de demostrar que la Letra de Cambio no cumplía con estos requisitos. Por el contrario solicitan una pericia para demostrar que la cambial fue suscrita en garantía, nada tiene que ver con lo alegado”.

Concluye su informe indicando que “al negar la Jueza de primera instancia efectivamente lo hace en atención a lo que establece el Art.116 del Código de Procedimiento Civil, que se relaciona con lo que establece el art. 84 de la Constitución de la República, al actuar de otra manera se violaría este principio, siendo así que los Señores Jueces de segunda instancia confirman la resolución”.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2017 (fojas 28 del expediente constitucional) y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

De la revisión del expediente de instancia, consta que la señora María Tobar Narváez y el señor Walter Fabián Ortiz Tobar, por sus propios derechos, fueron parte procesal del juicio ejecutivo N.º 01616-2014-0319, así como del recurso de apelación N.º 01113-2014-2432; por lo tanto, se encuentra legitimado para plantear la presente acción extraordinaria de protección.

### Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez







agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **Identificación del problema jurídico**

De la revisión integral de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, se encuentra que los legitimados activos mencionan que la decisión judicial impugnada, vulnera principalmente el derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h** de la Constitución de la República, lo que desencadenaría la vulneración de otros derechos como el de la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Por lo expuesto, esta Corte pasará a analizar si en la decisión impugnada existe una vulneración al derecho de la defensa, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulnera el derecho a la defensa?**

### **Resolución del problema jurídico**

Los legitimados activos manifiestan en su demanda que la jueza décimo sexta de lo civil de Cuenca y los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, durante la sustanciación del juicio ejecutivo seguido en su contra, no permitieron que se evacúen en su totalidad las pruebas solicitadas por los ahora accionantes, refiriéndose precisamente al peritaje o examen grafológico a la letra de cambio materia de la controversia. Dicha prueba, era necesaria según ellos, para demostrar que dicho documento no es un título ejecutivo, y al no haber sido atendida su solicitud, los legitimados activos sostienen que se les ha dejado en indefensión.

Para analizar la indefensión argumentada por los accionantes, es preciso hacer referencia al derecho a la defensa que constituye una de las garantías del debido proceso. Bajo este contexto, el derecho a la defensa consiste en aquella garantía que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria, es por tal razón que constituye un elemento sustancial del debido proceso, ya que su pleno ejercicio garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa.

El derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría la indefensión de las partes, así lo ha manifestado esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 24-10-SEP-ECC:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa<sup>1</sup>.

De ahí la importancia de entender el derecho a la defensa como una garantía que debe respetarse de forma continua y permanente dentro de un proceso jurisdiccional, tal y como lo consagra el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, que expresamente establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

En función de esta garantía, el ejercicio del derecho a la defensa implica la obligación de las autoridades judiciales de asegurar a las partes intervinientes en un proceso la utilización de todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, en orden a exponer sus argumentos, rebatir los de la parte contraria, actuar las pruebas necesarias, como pronunciarse sobre las distintas actuaciones procesales, de tal manera que el derecho a la defensa sea tutelado de forma constante durante el desarrollo del proceso judicial.

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal h, establece como garantía constitucional el “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Por lo tanto, la facultad de reproducir pruebas y controvertir las de la contraparte constituye uno de los mecanismos que permite el ejercicio del derecho a la defensa.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.





Conforme se desprende de la revisión del proceso ejecutivo, mediante escrito que consta a fojas 8 del expediente de primera instancia, los demandados (ahora accionantes) propusieron las siguientes excepciones: 1) Inejecutividad del título que se acompaña a la presente acción; 2) Pago total; 3) Plus petición; 4) Ampliación de plazo y 5) Falta de personería activa y pasiva. En ese mismo escrito, los ahora accionantes además, señalaron que “nada adeudamos a la actora, pues la obligación ha sido satisfecha, y que por confianza en la actora, no hemos retirado el documento que firmamos en garantía del pago”.

Posteriormente, dentro del respectivo término de prueba los legitimados activos mediante escrito que consta a fojas 13 del expediente de primera instancia, solicitaron entre otras pruebas, la realización de un examen grafológico a la letra de cambio materia de la controversia con el objeto de determinar que la letra ha sido llenada en diferentes momentos y que la tinta utilizada es diferente.

En función de ello, mediante providencia expedida el 12 de junio de 2014, la jueza décimo sexta de lo civil de Cuenca dispuso lo siguiente:

Previa notificación contraria y como prueba de la parte demandada, téngase por reproducido lo que de autos le sea favorable, en especial las piezas procesales referidas, y por impugnado lo adverso. No ha lugar la designación de perito, en atención a las excepciones propuestas en la contestación dada a la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 116 del C. de P. Civil...

Por su parte, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, establecía que: “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio”.

En este sentido, una vez analizado el expediente se observa que conforme lo alegan los propios accionantes, no ha sido pretensión de ellos demostrar una supuesta alteración del título ejecutivo, sino determinar que la letra fuera llenada en diferentes momentos y que la tinta utilizada es diferente.

Conforme señalan los legitimados activos, este proceder de la jueza décimo de lo civil de Cuenca motivó la presentación del respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, a fin de que los jueces provinciales hagan valer sus derechos. Así, obra de autos la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la que se establece que:

Han afirmado también que el título no es ejecutivo; y, para demostrarlo han solicitado la designación de un perito grafólogo, prueba negada por la Jueza a quo, con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por considerarla impertinente.

(...) De conformidad con lo que dispone el artículo 76.4 de la Constitución de la República, las pruebas deben ser actuadas de conformidad con la Constitución y la ley, de lo contrario carecen de eficacia probatoria. En concordancia el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio.”; (...) Los demandados consideran que la designación de un perito grafólogo era pertinente para demostrar que el título no es ejecutivo, cuestión a desentrañar. El GRAFÓLOGO, es la “Persona que se dedica profesionalmente a la grafología.” Así lo define también el Diccionario de la Lengua Española, al decir: “Persona que practica la grafología”. (...) teniendo como objeto la grafología determinar, en suma, la personalidad del autor de una escritura, la intervención de un grafólogo era impertinente para el objeto requerido por los demandados, esto es, establecer que la letra de cambio no es un título ejecutivo, habiendo en consecuencia la Jueza de primera instancia obrado en conformidad con la norma contenida en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. 3.4 Revisada la letra de cambio, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 410 en relación con el 411 del Código de Comercio, siendo en consecuencia letra de cambio y como tal, título ejecutivo por así hallarse catalogada en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil; pero los demandados sostienen que no es título ejecutivo porque se la ha llenado con diferentes grafías y tintas, como así se advierte sin ningún esfuerzo; pero, ese hecho no desnaturaliza la calidad de la letra de cambio como título ejecutivo, más aún, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado como jurisprudencia que “...la letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formatos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerlo hasta el momento de presentarla al cobro...”(Régimen Comercial Ecuatoriano, pág. 800) Criterio que guarda concordancia con el artículo 436 del Código de Comercio, conforme el cual, por la aceptación, el girado queda comprometido a pagar la obligación ...

Por tales motivos, la Sala resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida. Al respecto, se evidencia que los jueces provinciales, al conocer el recurso de apelación deducido por los accionantes, han examinado con detenimiento las alegaciones presentadas por los accionantes y resaltan que la decisión del juez de primera instancia, se enmarca dentro de lo determinado en el numeral 4 artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha.

El argumento de los accionantes respecto a que la negación de la jueza décimo sexta de lo civil de Cuenca, de concederles la práctica del examen grafológico, vulnera supuestamente derechos constitucionales, se desvanece al constatare que dicho argumento se asienta en una inconformidad con el análisis de pertinencia de la prueba, el cual fue ampliamente analizado por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al resolver el recurso de apelación presentado por los ahora accionantes.

En tal sentido, lo que se pretende es utilizar a la acción extraordinaria de protección para que la Corte Constitucional entre al análisis probatorio del proceso ejecutivo y acoja una valoración diferente a la que realizó la Sala Civil,





Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, respecto a la pertinencia de la realización de un examen grafológico, lo cual escapa de la esfera de competencia de la Corte Constitucional.

En este momento es oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales; el objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la relevancia constitucional de la actuación u obtención de pruebas, **siempre** que se identifiquen vulneraciones a derechos constitucionales<sup>2</sup>; sin embargo, en el presente caso, no ha sucedido.

Bajo estas consideraciones, este Organismo evidencia que el análisis de pertinencia de las pruebas por parte de la jueza décimo sexta de lo civil de Cuenca, lo realizó dentro de sus competencias legales, lo cual no vulnera el derecho a la defensa en la fase probatoria, previsto por la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h**.

Por lo tanto, la Corte Constitucional determina que la sentencia dictada 26 de noviembre de 2014, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no vulnera el derecho constitucional analizado en el presente problema jurídico.

### III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

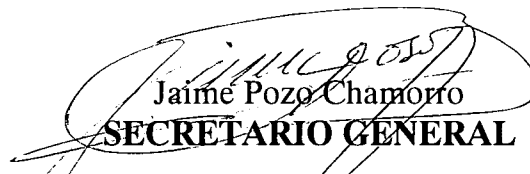
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-14-SEP-CC, caso N.º 033-13-EP.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.



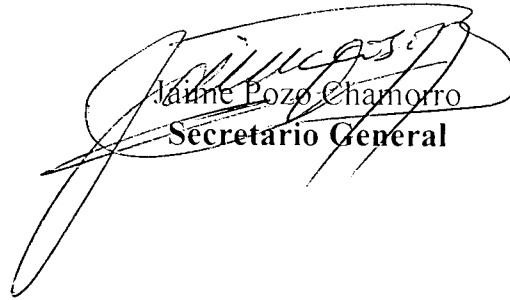
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



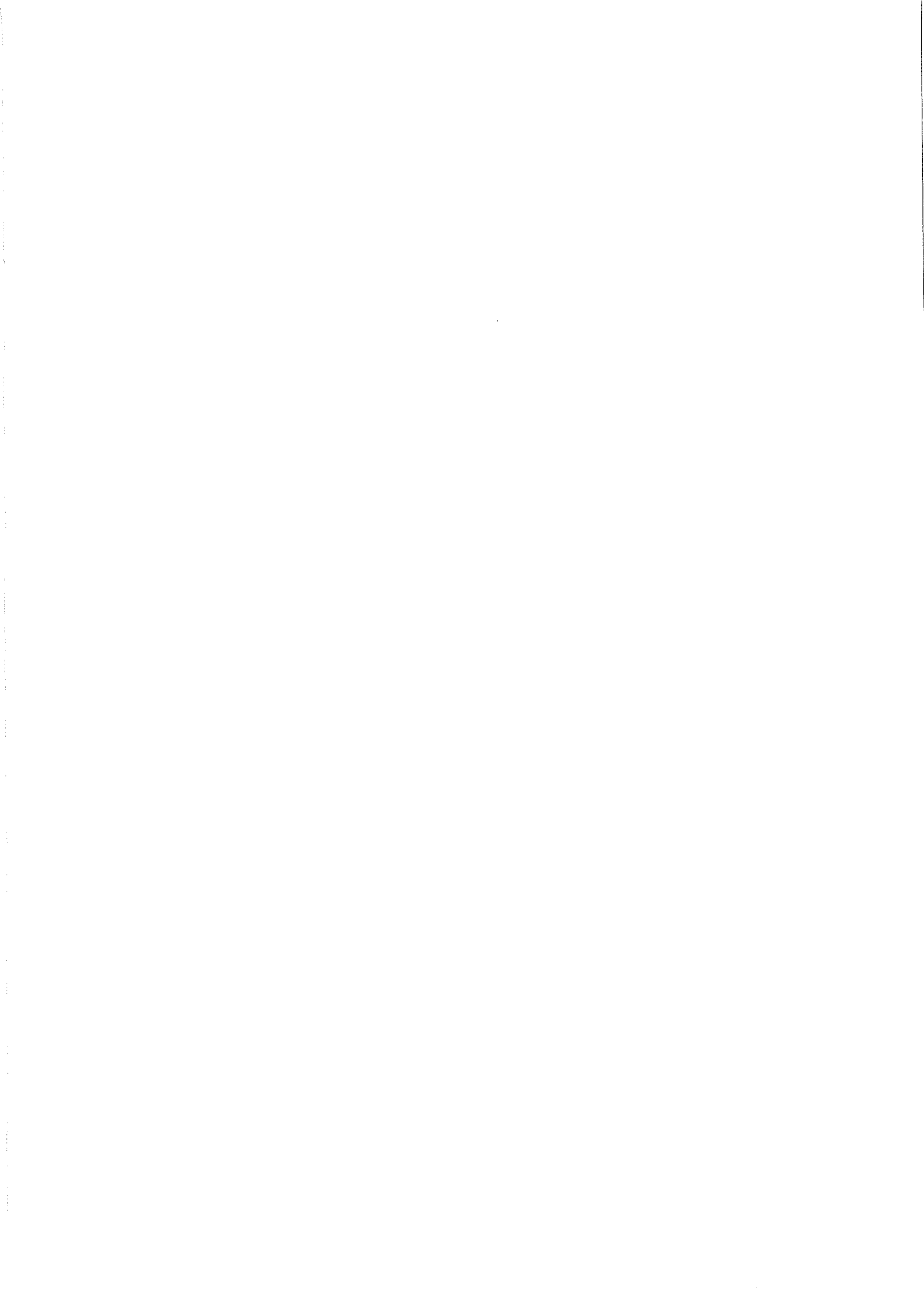
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0048-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



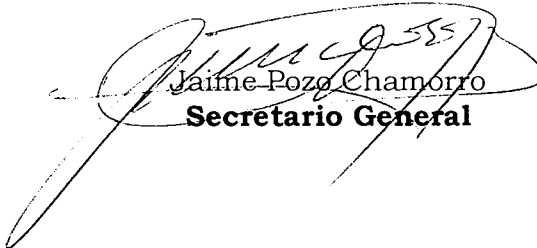




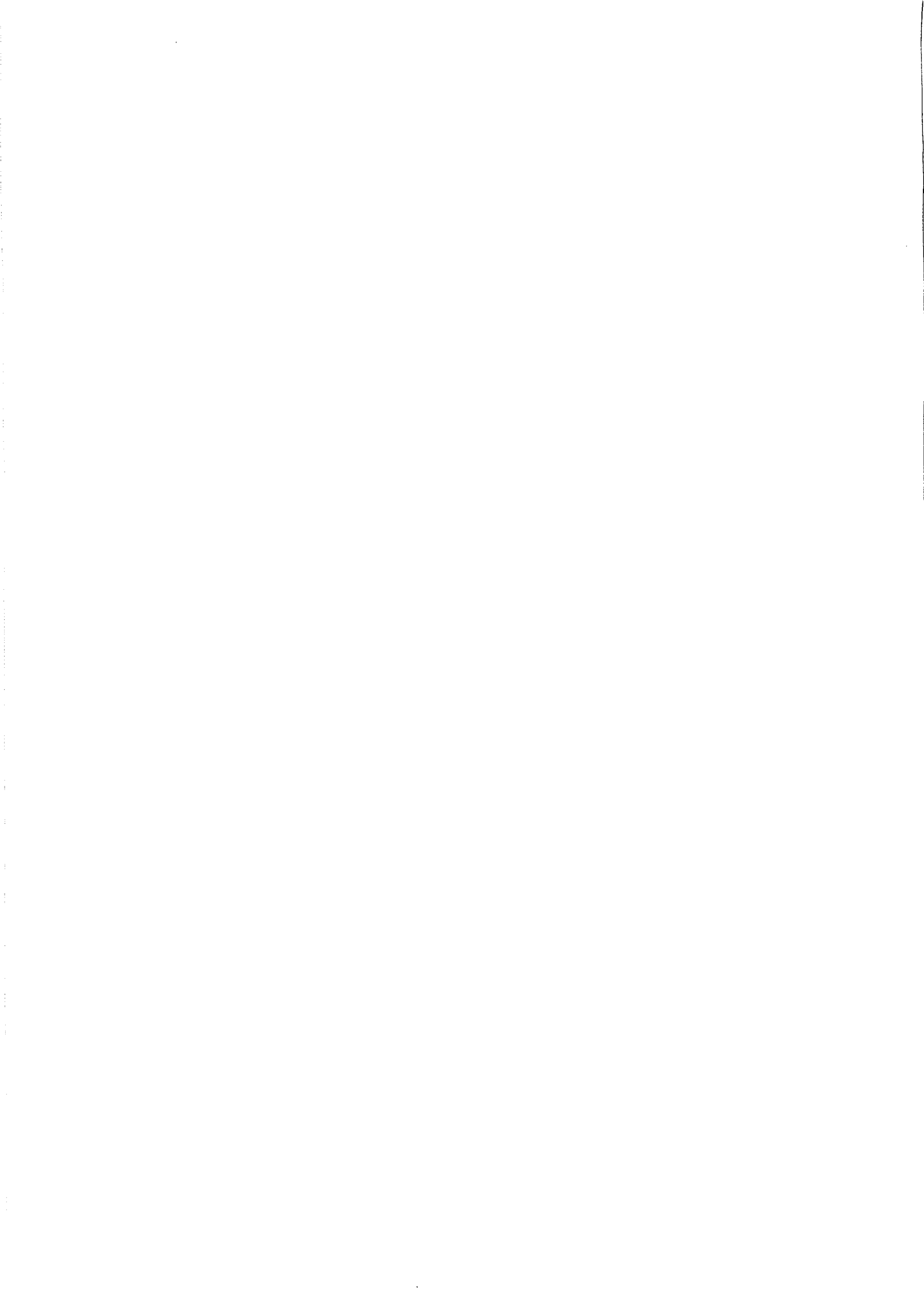
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0048-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 224-17-SEP-CC de 12 de julio de 2017, a los señores: Sara María Tobar Narváez y Walter Fabián Ortiz Tobar en la casilla judicial **1621** y correo electrónico [centrojuridico.ecuador@yahoo.es](mailto:centrojuridico.ecuador@yahoo.es); [portizto@yahoo.ec](mailto:portizto@yahoo.ec); Rosa Matilde Guerrero en el correo electrónico [abogado-santiago@hotmail.com](mailto:abogado-santiago@hotmail.com); procurador general del Estado, en la casilla constitucional **018**; jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca en el correo electrónico [miriam.vasquez@hotmail.com](mailto:miriam.vasquez@hotmail.com); y, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en los correos electrónicos [rosa.zhindon@funcionjudicial.gob.ec](mailto:rosa.zhindon@funcionjudicial.gob.ec); [magaly.granda@funcionjudicial.gob.ec](mailto:magaly.granda@funcionjudicial.gob.ec); [pablo.valverde@funcionjudicial.gob.ec](mailto:pablo.valverde@funcionjudicial.gob.ec); y mediante oficio **4676-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

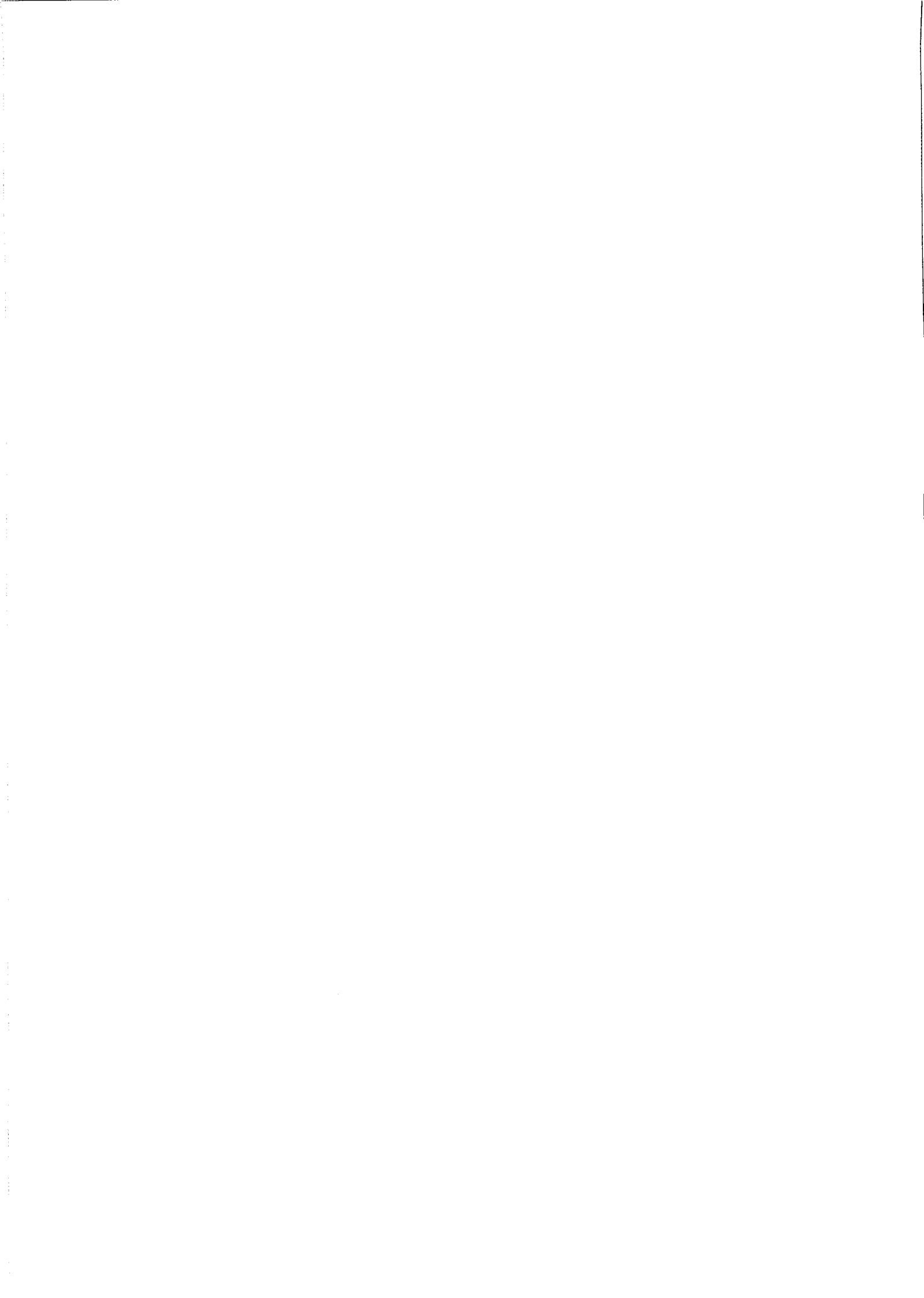
JPCH/mmm



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** lunes, 17 de julio de 2017 16:31  
**Para:** 'centrojuridico.ecuador@yahoo.es'; 'portizto@yahoo.ec'; 'abogado-santiago@hotmail.com'; 'miriam.vasquez@hotmail.com'; 'rosa.zhindon@funcionjudicial.gob.ec'; 'magaly.granda@funcionjudicial.gob.ec'; 'pablo.valverde@funcionjudicial.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 12 de julio del 2017  
**Datos adjuntos:** 0048-15-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 425**

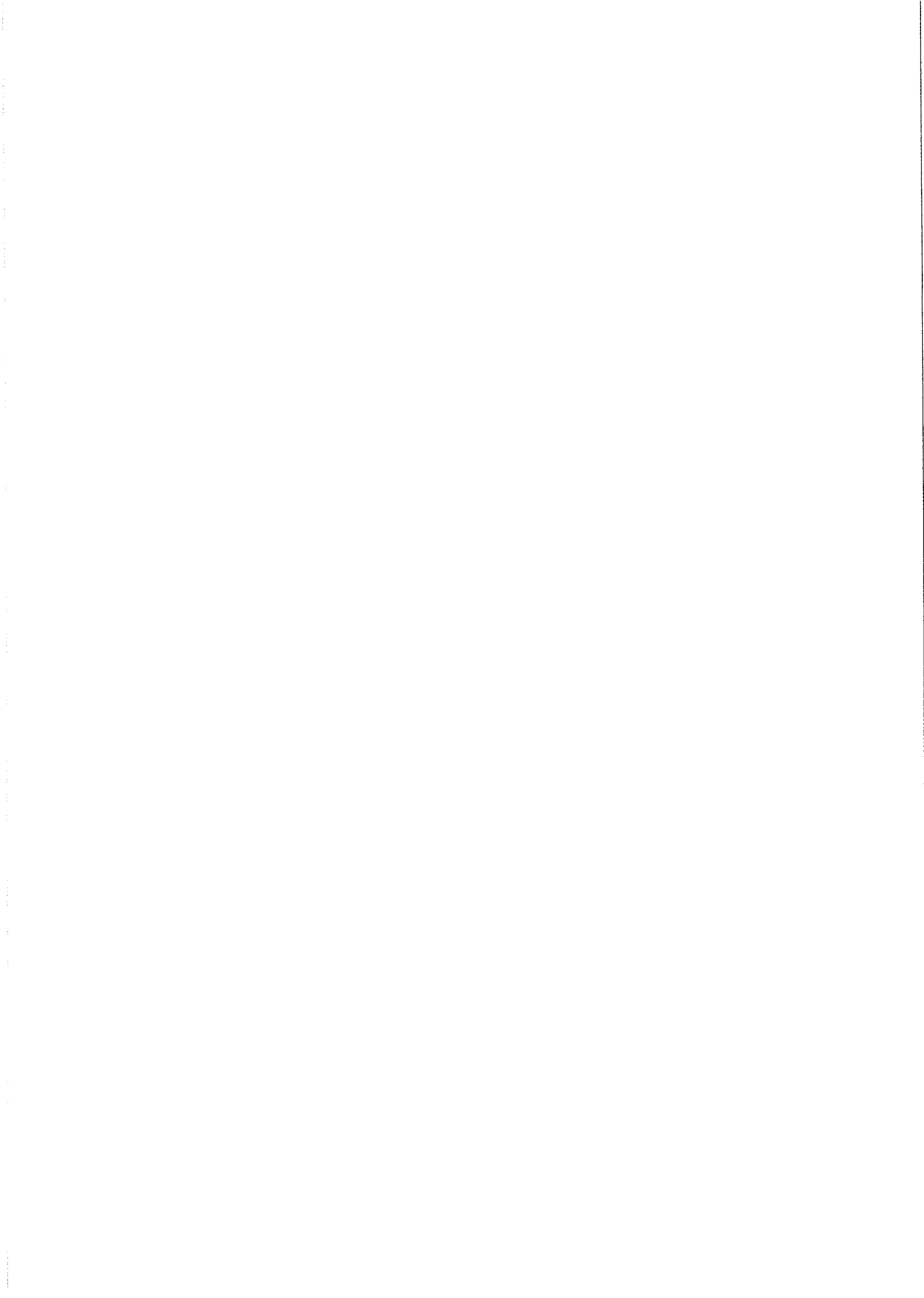
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SARA MARÍA TOBAR NARVÁEZ Y WALTER FABIÁN ORTIZ TOBAR	1621			0048-15-EP	SENTENCIA DE 12 DE JULIO DEL 2017
CLEMENTE BRAVO RIOFRÍO E IGNACIO ARIAS, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA	5441	CINDY MALENA ARIAS SOLANO, GERENTE DE CONSTRUARIAS CÍA. LTDA.	356	0976-12-EP	SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017
		PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	660		

Total de Boletas: **(04) Cuatro**

Quito, D.M., 17 de julio del 2017

Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

46011.  
16430  
17-07-2017  
JL/16





### GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 367


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0048-15-EP	SENTENCIA DE 12 DE JULIO DEL 2017
CLEMENTE BRAVO RIOFRÍO E IGNACIO ARIAS, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0976-12-EP	SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017

Total de Boletas: (03) TRES

Quito, D.M., 17 de julio del 2017

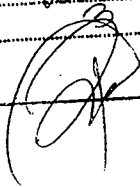
Marlene Mendieta M.

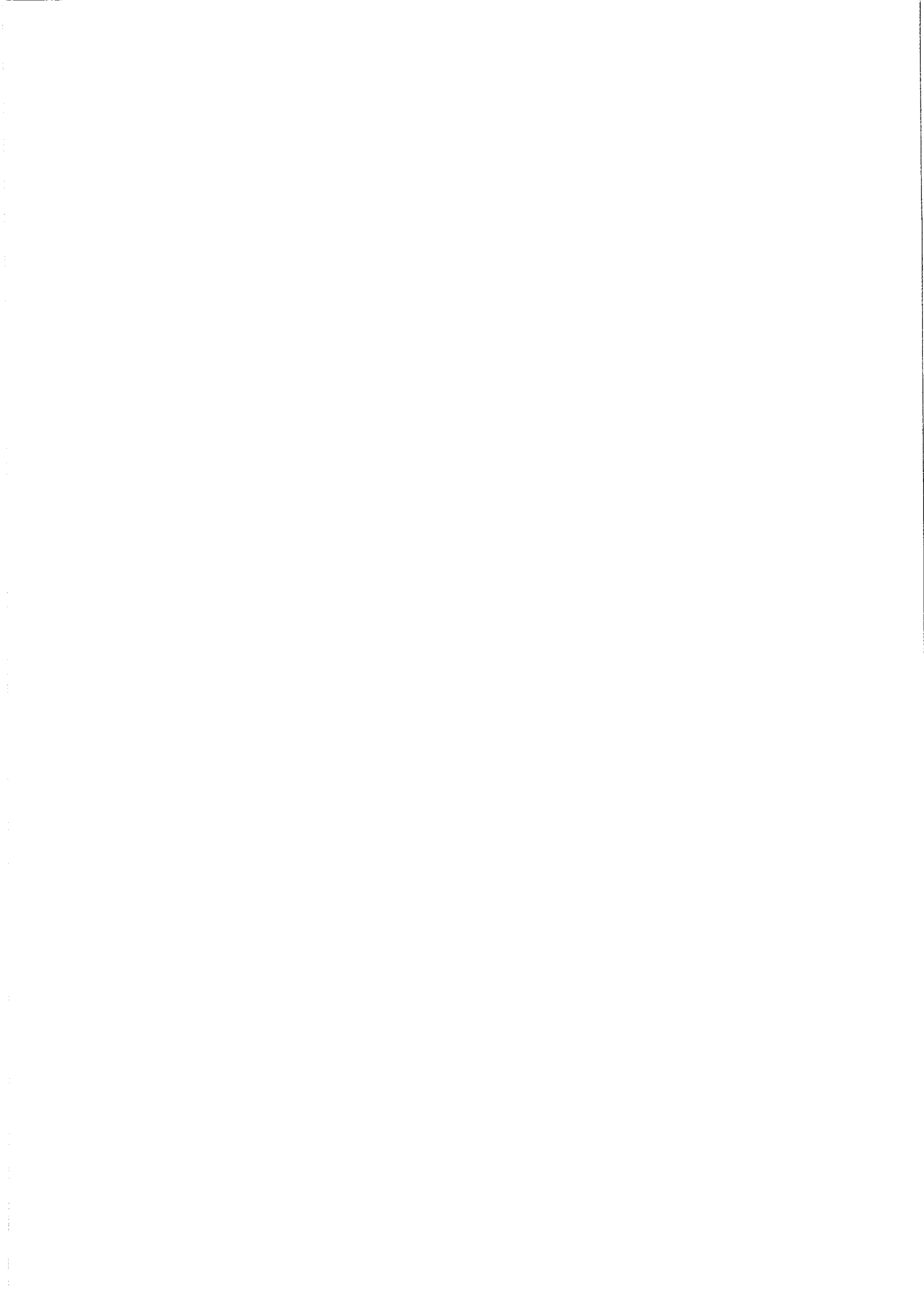
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

 CORTE CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
**17 JUL. 2017**



Fecha:.....  
Hora:..... 16:20  
Total Boletas:.....

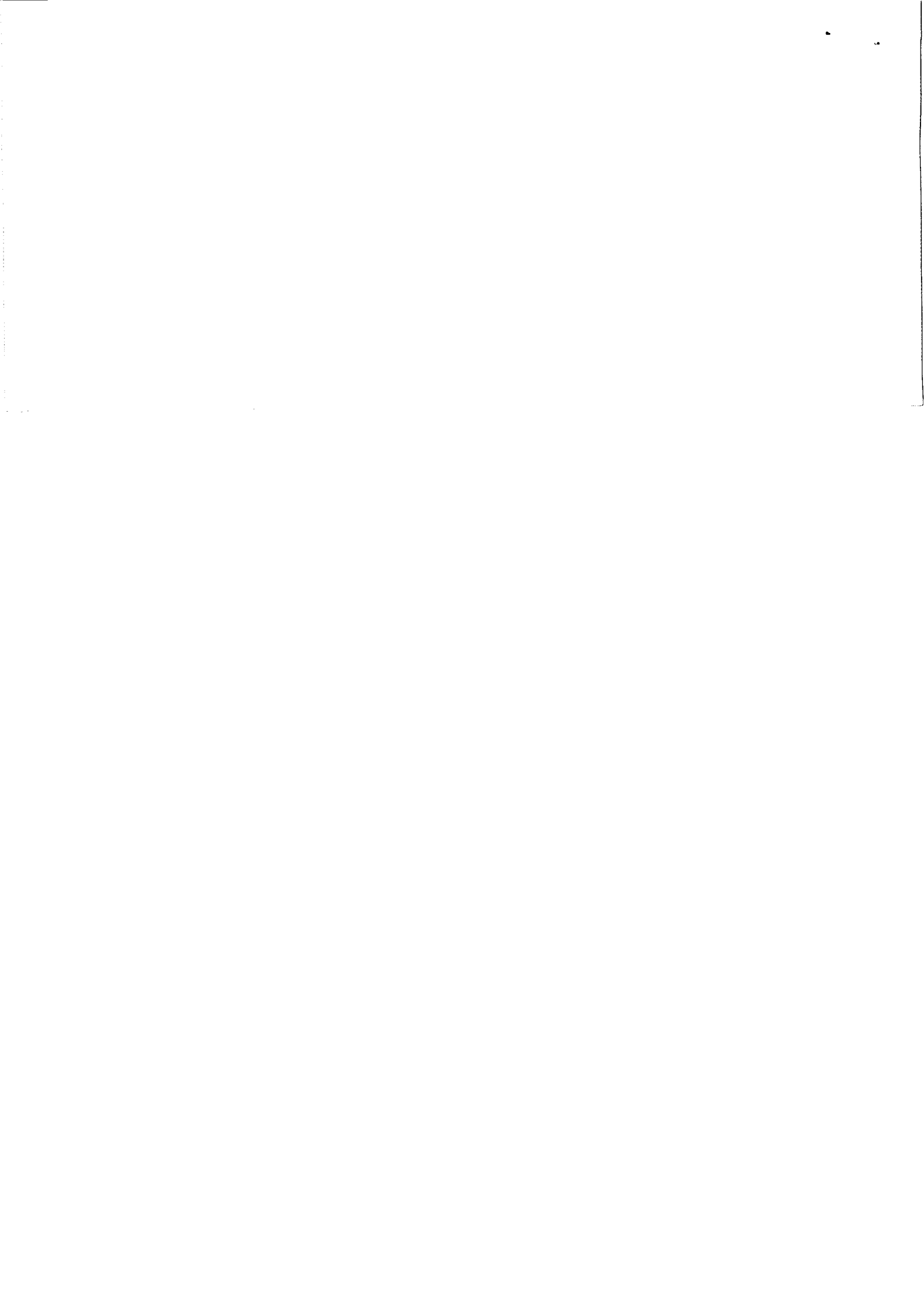







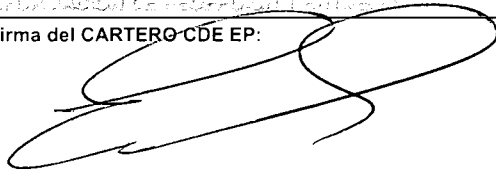


GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-17	Hora: 15:32:06	 <b>EN662174643EC</b>	
	Usuario: marlene.mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14670486	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUS..		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: AZUAY	Ciudad/Cantón: CUENCA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: MARISCAL SUCRE Y LUIS CORDERO, ESQUINA NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0048-15-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0048-15-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 4134506	
E-mail:					
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido : SOBRE			Fecha:	Hora:	
CUENTE		Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelcuador.gob.ec			CDE-OPÉ-FR013

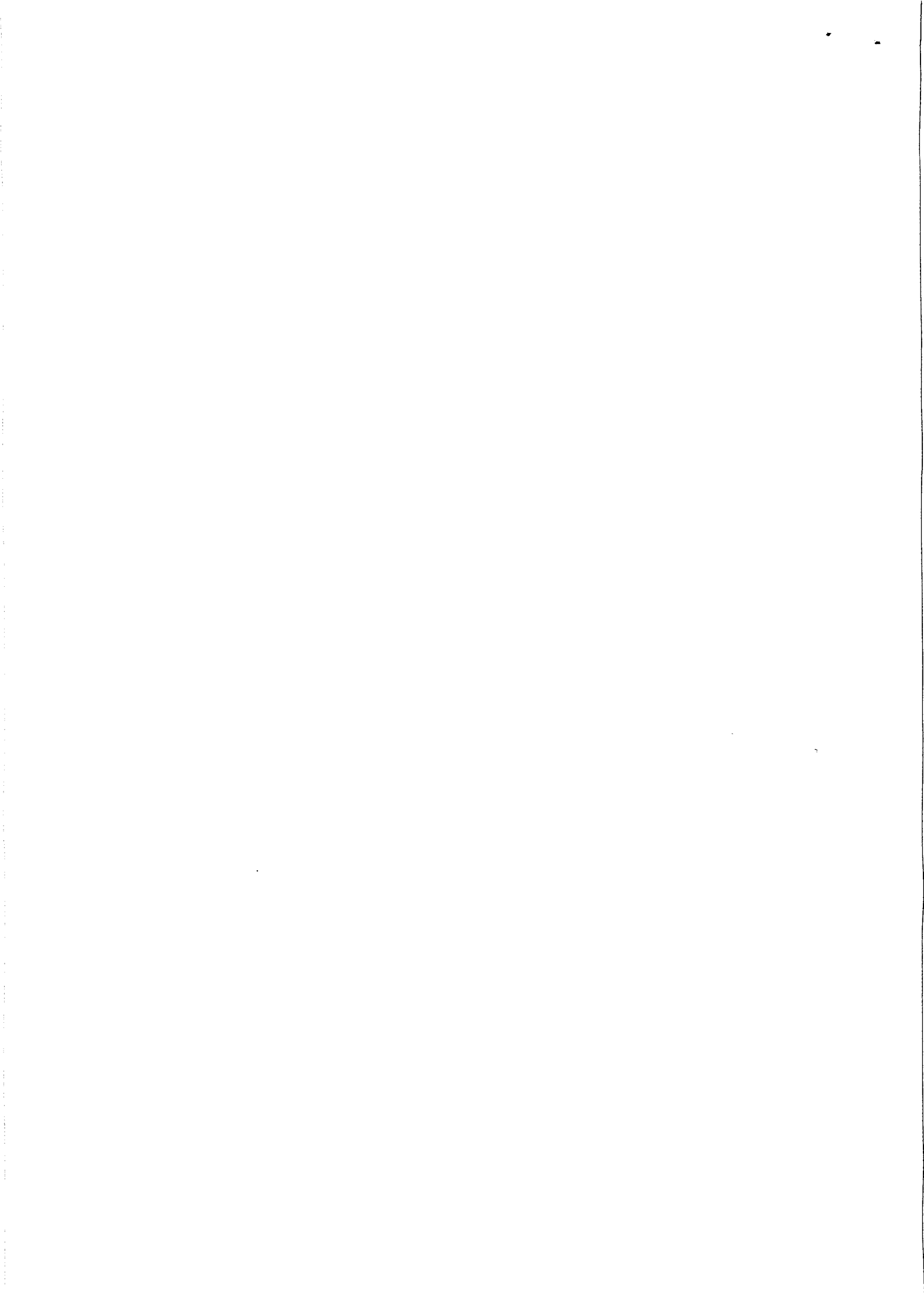


**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2017-07-14670486
	Fecha:    Día: 17    Mes: 07    Año: 2017	Hora: 15    Minutos: 32	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3400813	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0048-15-EP		
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO-CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 17 JUL. 2017	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de julio del 2017  
Oficio 4676-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DEL AZUAY**

Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 224-17-SEP-CC de 12 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0048-15-EP**, presentada por Sara María Tobar Narvárez y Walter Fabián Ortiz Tobar, referente al juicio ejecutivo 2432-2014 (01616-2014-0319). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo 28 fojas de primera instancia, 01 cuerpo con 45 fojas útiles y 01 cuerpo con 14 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



